

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinado y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas uata de).

—Idem idem en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem idem en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión y condensación).

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem id. de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. id.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem id. de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem id. en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem idem id.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem id. de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem id. id.

Fielros embreados (fabricación).—Idem idem en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem id. id.

Lino, cáñamo, yude y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado en las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem idem id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de Conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de). Idem id, en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem id. id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem idem idem.

Pouzzolana artificial (hornos de).—Id. idem idem.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—idem id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem idem id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yaso (hornos de).—Idem id. id.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las). Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de). Idem idem de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem idem de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem idem id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id. id.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem idem idem.

Afinido de metales preciosos.—Idem idem. idem.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—

Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrido sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimento del).—Idem idem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores, ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso). Idem id, en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—Por existir peligro de incendio.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem id. id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem id. de elaboración, refinado y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id. id.

Fielros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó tales encerradas) fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento y vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filatu-

ras).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma ó interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material, servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares; ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo de las máquinas de coser movidas á pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan.

1.º—Vagonetas en vía férrea.

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 idem.

Muchachas menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 idem.

2.º—Carretillas.

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones cangrejos, zonas, etc.)

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 idem.

Muchachas menores de catorce años, 20 idem.